

CG208/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “DEMOCRACIA CON TRANSPARENCIA”, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 9, INCISOS d) y e) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/041/2011.

Distrito Federal, 18 de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número **CG351/2010**, en la que ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se diera inicio al procedimiento administrativo sancionador respectivo, en contra de la Agrupación Política Nacional **Democracia con Transparencia**, a efecto de determinar la probable infracción a lo previsto en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a las presuntas infracciones determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

I

En dicha Resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que la Agrupación Política Nacional **Democracia con Transparencia**, presuntamente omitió acreditar la realización de actividades durante el ejercicio dos mil nueve, lo procedente era dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la presunta infracción en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido de la **Conclusión 3** del **Considerando 5.22** de la Resolución de mérito, así como del Punto Resolutivo **QUINCUAGÉSIMO NOVENO** de la misma, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la Agrupación Política Nacional **Democracia con Transparencia**, los cuales son del tenor siguiente:

"5.22 Agrupación Política Nacional Democracia con Transparencia

Previo al análisis de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado correspondiente, se hace mención que el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2009 fue entregado en tiempo y forma ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; derivado de la revisión a dicho informe, se desprendió la observación siguiente:

d) 1 Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral conclusión: 3.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, misma que tiene relación con el apartado de ingresos.

Ingresos. Informe Anual

Conclusión 3

'La Agrupación no presentó evidencia de haber realizado actividad alguna en el ejercicio sujeto a la revisión.'

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

La Agrupación reportó en su Informe Anual (Anexo 2 del Dictamen Consolidado), Ingresos por un monto de \$0.00, que fueron presentados de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo Inicial		\$0.00	0
2. Financiamiento por los Asociados		0.00	0
Efectivo	\$0.00		
Especie	0.00		
3. Financiamiento de Simpatizantes		0.00	
Efectivo	0.00		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/041/2011**

<i>CONCEPTO</i>	<i>PARCIAL</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>%</i>
<i>Especie</i>	<i>0.00</i>		
<i>4. Autofinanciamiento</i>		<i>0.00</i>	
<i>5. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos</i>		<i>0.00</i>	<i>0.00</i>
<i>TOTAL DE INGRESOS</i>		<i>\$0.00</i>	<i>0.00</i>

De la verificación a su formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reporta erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acredite la realización de actividades de la Agrupación.

Al respecto, es preciso señalar que, como agrupación política tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, específicamente el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo que a la letra se transcribe:

'La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento...'

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- *Indicar el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.*
- *En caso de haber realizado algún evento, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:*
 - *Señalar el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.*
 - *Realizar las correcciones que procedan a su contabilidad.*
 - *Presentar las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de su Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).*
 - *Proporcionar los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejen los gastos en comento.*
 - *En su caso, presentar las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.*
- *En caso de que se trate de una aportación, se le solicitó presentar lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/041/2011**

- *Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
 - *Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especifiquen los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.*
 - *El documento que avale el criterio de valuación utilizado.*
 - *El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.*
 - *Realizar las correcciones que procedan a su contabilidad.*
 - *Presentar las pólizas contables del registro de los ingresos.*
 - *Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejen los ingresos en comento.*
- *El formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedan, en forma impresa y en medio magnético.*
 - *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 9, inciso d); 81 numeral 1, inciso f); 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5688/10 de 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 de agosto del mismo año.

Al respecto con escrito sin número del 30 de agosto de 2010, recibido por la autoridad electoral el 2 de septiembre del mismo año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En respuesta a su oficio: UF-DA/5688/10, de fecha 23 de agosto del 2010, recibido el 26 de agosto del mismo año, y en mi calidad de Representante Legal de la Agrupación Política Nacional 'DEMOCRACIA con TRANSPARENCIA', APN, le informe (sic) lo siguiente:

1.- Participamos en representación de 'DEMOCRACIA con TRANSPARENCIA' APN, sobre 'Energéticos' con el compañero Lic. Rodolfo Morales Rincón, en el programa de Radio y Televisión por Internet de www.radioliberal.com.mx, el 20 de enero del 2009, anexo (2).

2.- Participamos en representación de 'Democracia con Transparencia' APN, sobre la 'Administración de la Justicia', con el Magistrado Lic. Raúl Domínguez Domínguez, por radio y televisión en Internet www.radioliberal.com.mx, el 17 de febrero del 200, anexo (3).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/041/2011**

3.-Participamos en el programa, sobre 'Derechos Humanos y Derecho a la información', por radio y televisión por Internet, en www.radioliberal.com.mx, en representación de 'Democracia con Transparencia', APN, con la participación de los periodistas Ana Lilia Pérez y Jaime Guerrero García, de la Revista Contralínea, así con la participación del Corresponsal de 'La Vanguardia', de España Lic. Guillermo Bernal, el 24 de febrero del 2009, anexo (4).

4.- Con la representación de 'Democracia con Transparencia', APN, participamos en el programa por radio y televisión por Internet, en www.radioliberal.com.mx, con la asistencia del Lic. Mario Velasco Torres del Vega, editor de la Revista 'Confluencia XXI', el 03 de marzo del 2009, anexo (5).

5.-Participamos en el programa, sobre 'Fiscalización de los programas sociales, en representante de (sic) 'Democracia con Transparencia', APN, con la presencia del Lic. Héctor Villar Barranca, asesor de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior, en www.radioliberal.com.mx, el 17 de marzo del 2009, anexo (6).

6.- Participamos en representación de 'Democracia con Transparencia', APN, (sic) el en el programa de radio y televisión por Internet, sobre la Función de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con la presencia del Embajador Oscar Maúrtua de Romaña, en www.radioliberal.com.mx, el 21 de abril del 2009, anexo (7).

7.-Organizo (sic) 'Democracia con Transparencia', una conferencia Magistral del Fondo Nacional de Apoyo para Empresas en Solidaridad (umbral social de negocios), el 17 de octubre del 2009, para orientar (sic) a nuestros afiliados de otras alternativas, ante la falta de oportunidades y para desarrollarse como (sic) como personas, anexos (8 y 9).

8.- Organizo (sic) 'Democracia con Transparencia', una conferencia sobre 'Trata de Blancas', en la Delegación de Ixtapalapa (sic), de esta ciudad de México, ya que en esta zona es un problema muy marcado que enfrentan los jóvenes, efectuando el 5 de diciembre del 2009 anexo (10).'

No obstante que la Agrupación informó de los eventos que organizó, así como aquellos en los que participó, omitió presentar documentación que acreditara su dicho y en su caso registrar contablemente los ingresos y gastos respectivos, por lo tanto la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al no haber acreditado ningún tipo de actividad durante un año de calendario la Agrupación se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, como lo señala el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

(...)

RESUELVE

(...)

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

(...)"

II. En fecha dieciséis de agosto de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con clave alfanumérica SCG/2226/2011, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual adjunta disco compacto que contiene la Resolución número CG351/2010 recaída al Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, así como copia de la parte conducente de la Resolución de mérito, dando cumplimiento a lo dictado en la Resolución antes citada, en la que se ordenó iniciar procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Nacional **Democracia con Transparencia**, por hechos que presuntamente constituyen violaciones a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

"Me refiero al oficio UF/DRN/0143/2011 mediante la Unidad de Fiscalización da cumplimiento al Resolutivo Quincuagésimo Noveno de la Resolución CG351/2010 aprobada por el Consejo General en sesión celebrada el pasado ocho de octubre de dos mil diez, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2009 en el que se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General para que dentro del ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos a las siguientes Agrupaciones Políticas Nacionales:

- 1 Alianza Nacional Revolucionaria.*
- 2 Alternativa Ciudadana 21, A.C.*
- 3 Democracia con Transparencia.*
- 4 Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento.*
- 5 Horizontes.*
- 6 Humanista, Demócrata José María Luis Mora.*
- 7 Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.*
- 8. México Nuestra Causa.*
- 9 Movimiento Nacional Indígena, A.C.*

Al respecto, me permito remitirle el oficio referido en el párrafo que antecede así como las copias certificadas que a este acompañan, a efecto de iniciar el procedimiento de sanción correspondiente.

(...)

III. Atento a lo anterior, en fecha veintitrés de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el oficio a que se hace referencia en el proemio del actual proveído y las constancias que lo acompañan, consistentes en: a) Copias simples de las fojas uno, dos y doce a dieciséis de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, identificada con el número CG351/2010, y b) Un disco compacto que contiene la Resolución mencionada en el inciso que antecede, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/041/2011**; SEGUNDO.- Se admite a trámite por la vía ordinaria la vista dada a esta autoridad por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por la presunta comisión de infracciones a los artículos 35, párrafo 9, inciso d) y 343, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuidas a la Agrupación Política Nacional “Democracia con Transparencia”, derivado de que no acreditó la realización de actividad alguna durante un año calendario; ante tales circunstancias dese inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la Agrupación Política Nacional denominada “Democracia con Transparencia”, a efecto de determinar lo conducente respecto de la infracción imputada; TERCERO.- Emplácese a la Agrupación Política Nacional “Democracia con Transparencia”, con copia de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, **para que dentro del término de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, **conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinente**; CUARTO.- **Notifíquese personalmente** al representante legal de la Agrupación Política Nacional “Democracia con Transparencia.”-----*

(...)

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio **SCG/2294/2011, dirigido al Representante Legal de la Agrupación Política Nacional “**Democracia con Transparencia**”.**

V. Con fecha dos de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/041/2011**

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Toda vez que con motivo mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, se ordenó realizar la diligencia de emplazamiento a la Agrupación Política Nacional “Democracia con Transparencia”, de la vista dada a esta autoridad por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto por la probable transgresión a lo previsto en el artículo 35, párrafo 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de su presunta omisión de acreditar la realización de alguna actividad durante el periodo de un año calendario, es decir, durante el ejercicio 2009, esta autoridad considera necesario, requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información: **a)** Nombre del representante de la Agrupación Política Nacional “Democracia con Transparencia”; y **b)** El último domicilio que tenga registrado de la Agrupación Política Nacional referida en el inciso que antecede, con el fin de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización y cumplimentar la diligencia ordenada mediante diverso proveído de fecha veintitrés de agosto del presente año; y **SEGUNDO.-** Notifíquese por oficio el contenido del presente proveído al Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, incisos b) y t); así como 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.-----*

(...)”

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio **SCG/2426/2011**, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue notificado el siete de septiembre de dos mil once.

VII. Con fecha nueve de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con clave alfanumérica **DEPPP/DPPF/1965/2011**, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, a través del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil once.

VIII. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, se glosó en autos la razón asentada por el Licenciado Jesús Reyna Amaya, notificador adscrito a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral con la que dio cuenta de la imposibilidad para llevar a cabo la notificación del oficio número **SCG/2294/2011**, dirigido al Presidente de la Agrupación Política Nacional “**Democracia con Transparencia**”, razón que es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/041/2011**

"Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil once.-----

***RAZÓN:** El C. Notificador Jesús Reyna Amaya, adscrito a la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral y apoderado legal de esta institución, en términos del poder notarial número Ciento treinta y siete mil ochocientos setenta y nueve de fecha 02 de julio de dos mil nueve y certificado por el Lic. Cecilio González Márquez, Notario Público número 151, México, D.F.; hago constar que me constituí el día y mes antes referido a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, con el objetivo de notificar al Presidente de la Agrupación Política Nacional "Democracia con Transparencia", el oficio número SCG/2294/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el inmueble ubicado en la calle Tabasco, número 225, primer piso, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, que consta de cuatro pisos contando la planta baja, con el portón pintado de color verde, y los pisos superiores con herrería de color negro y vidrio polarizado de color negro, (para mayores efectos el suscrito procede a tomar fotografías del lugar con cámara de teléfono celular blackberry, cuyas impresiones se agregan al expediente número SCG/QCG/041/2011, como anexo) después de tocar en el interfon en repetidas ocasiones acudió al llamado una persona del sexo femenino, de aproximadamente 28 años de edad, tez clara, cabello castaño, de aproximadamente 1.65 mts de altura, quien omitió dar su nombre, a quién al explicarle el motivo de la visita manifestó: "no conozco la agrupación que busca, aquí hay oficinas tanto en el primer piso como en el segundo, yo trabajo en el segundo piso, y en el tercero no hay nadie, déjeme preguntar si alguien conoce esa agrupación o saben algo", después de esperar un par de minutos salió de nuevo y manifestó que: "me dicen que antes si había una agrupación aquí, pero que se fue del edificio y ya tiene tiempo que no tienen sus oficinas aquí", sin aportar más datos, por tal motivo fue imposible llevar a cabo la diligencia de notificación ordenada. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar -----*

-----CONSTE-----

(...)

IX. Atento a lo anterior, en fecha cinco de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído, mismo que es del tenor siguiente:

***"SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y razón de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Ahora bien, toda vez que del contenido de la razón asentada por el notificador y apoderado legal de este órgano electoral federal autónomo, se advierte que, al constituirse en el último domicilio registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos correspondiente a la Agrupación Política Nacional denominada "Democracia con Transparencia" y cerciorado de ser el mismo, procedió a tomar fotografías del lugar, mismas que se ordenan agregar a los autos del expediente en que se actúa en sobre cerrado; acto seguido y vía interfon llamó al número correspondiente al domicilio buscado, en el cual después de repetidas ocasiones fue atendido por una persona del sexo femenino que no manifestó su nombre, solo que laboraba en el segundo piso del lugar, quien, al ser enterada del motivo de la visita y del nombre de la Agrupación Política Nacional buscada, refirió desconocer la misma, no obstante que existen oficinas tanto en el primero como en el segundo piso, siendo que el tercero se encuentra vacío; sin embargo a efecto de corroborar tales afirmaciones, la persona del sexo femenino en mención*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/041/2011**

*manifestó que, preguntaría si alguien más conocía o sabía algo de la Agrupación en comento; ante lo cual le señalaron que anteriormente si existía una Agrupación (sin referir nombre) pero que se fue del edificio y que ya tenía tiempo que no se encontraban sus oficinas en dicho lugar; sin aportar más datos; atento a ello y dado que no fue posible la práctica de la diligencia de emplazamiento en dicho lugar, y que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se cuenta con el nombre de quien ostenta la representación legal de la Agrupación Política Nacional denominada "Democracia con Transparencia", se instruye al Director de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral a efecto de que, con fundamento en lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso h) del Reglamento Interior de este órgano electoral federal autónomo, mediante oficio de estilo, requiera al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, a efecto de obtener datos relacionados con la identificación del C. Tito Rubín Cruz, específicamente se sirva informar lo siguiente: a) Si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece antecedente alguno relativo al ciudadano Tito Rubín Cruz, representante legal de la Agrupación Política Nacional denominada "Democracia con Transparencia"; b) De ser el caso, precise el último domicilio que se tenga registrado de los mismos, para su eventual localización. **TERCERO.-** Una vez obtenidos los datos de identificación correspondientes al C. Tito Rubín Cruz, se ordena emplazar de forma personal al mismo en su calidad de representante legal de la Agrupación Política Nacional denominada "Democracia con Transparencia" al procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, con copia de las constancias que lo integran, **para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinente; CUARTO.-** Notifíquese por oficio al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral.-----*

(...)"

X. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, otrora Director de Quejas del Instituto Federal Electoral, giró el oficio con clave **DQ/314/2011**, dirigido al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, el cual fue notificado el trece de octubre de dos mil once.

XI. En fecha diecisiete de octubre de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave **DC/1332/2011**, a través del cual el Director de lo Contencioso de la dirección en cita, dio respuesta al requerimiento referido en el resultando que antecede, en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"En atención a su oficio DO/314/2011, de fecha 05 de octubre de 2011 y, con fundamento en el artículo 171, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 65, numeral 1, inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, le comunico lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/041/2011**

Con el nombre de TITO RUBÍN CRUZ, se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral, en el que aparece el domicilio que se tiene registrado de dicho ciudadano es el ubicado en calle (...)"

XII. Atento a lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en el punto TERCERO del proveído de fecha cinco de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/2997/2011**, dirigido al C. Tito Rubín Cruz, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional "**Democracia con Transparencia**", a efecto de llevar a cabo el emplazamiento ordenado en autos.

En tal virtud, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral mediante oficio **DJ-1509/2011** de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, auxilio para la práctica de diligencias, consistente en la notificación del similar **SCG/2997/2011**.

XIII. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave **JLE/VS/374/2011**, signado por el Mtro. Tomás Alfonso Castellanos Muñoa, entonces Encargado de Despacho de la Vocalía Secretarial de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chiapas, a través del cual envía la documentación correspondiente al emplazamiento formulado al C. Tito Rubín Cruz, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional "**Democracia con Transparencia**", en fecha veinticuatro de octubre de dos mil once.

XIV. En fecha veintiocho de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Licenciado Tito Rubín Cruz, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional "Democracia con Transparencia", mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, el cual medularmente señala:

"Por medio del presente y en virtud de (sic) oficio número SCG/2297/2011, de fecha 17 de octubre del año 2011, y recibido por el suscrito en fecha 24 de octubre del año en curso, por medio del cual requiere al suscrito para que en un término no mayor a 05 cinco días hábiles, manifieste respecto de las irregularidades observadas e imputadas a la Agrupación Política Nacional denominada "DEMOCRACIA CON TRANSPARENCIA" dentro del expediente mencionado al rubro.

Por lo anterior solicito a usted tenga a bien, otorgarle al suscrito, un recurso dilatorio, efecto (sic) de estar en condiciones de ofrecer las pruebas pertinentes y por ende contar con una defensa adecuada haciendo valer las excepciones pertinentes; lo anterior toda vez que en el año 2009;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/041/2011**

periodo que fue revisado por la Unidad de Fiscalización, dentro del dictamen conciliatorio de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales. El suscrito no se ostentaba como representante legal de la Agrupación Política Nacional denominada "DEMOCRACIA CON TRANSPARENCIA.

Siendo así que el suscrito deberá realizar una investigación minuciosa respecto de la documentación que acredite los egresos realizados por Agrupación Política Nacional "DEMOCRACIA CON TRANSPARENCIA"

(...)"

XV. Atento a lo anterior, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Ahora bien, respecto a la solicitud formulada por el Licenciado Tito Rubín Cruz, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional "Democracia con Transparencia", referente a que se le otorgue una ampliación del término que se concedió para dar contestación al emplazamiento del presente procedimiento ordinario sancionador, es de referir, que en principio de cuentas, debe tenerse presente que el emplazamiento es un acto procesal de gran importancia y de carácter trascendente para la debida sustanciación del proceso, a través del cual se ampara el ejercicio del derecho constitucional de defensa, razón por la cual la autoridad emisora del mismo deberá procurar efectuarlo en estricto apego a la normatividad atinente, a efecto de garantizar el pleno ejercicio del aludido derecho; en lo que al procedimiento sancionador ordinario atañe, el artículo 364, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral señala expresamente, que una vez admitida la denuncia, se emplazará al denunciado; de igual forma, establece que en el oficio a través del cual informe al denunciado de la presunta infracción, se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.-----

En el caso particular, el emplazamiento practicado por la autoridad tuvo como principal objetivo informar al ahora denunciado, el inicio del procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra. Por lo que, tal como lo establece el artículo en comento, el término que se otorga de cinco días es improrrogable, y que a consideración del legislador garantiza a las partes denunciadas: a) saber qué hechos se les imputa, b) qué persona hace la imputación y qué pruebas se aportan en su contra, c) conocer el órgano ante el cual tiene que acudir a contestar la denuncia, y d) preparar oportunamente su defensa y reunir las pruebas para respaldar su posición.-----

En atención a los argumentos antes vertidos, en relación a la petición realizada por el Representante Legal de la Agrupación Política Nacional "Democracia con Transparencia", dígamele que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, dado que la ley no prevé la ampliación del plazo concedido para la contestación al emplazamiento, por lo que su término correrá a partir del momento en que fue legalmente notificada la diligencia de emplazamiento al presente procedimientos sancionador ordinario, contando con un término de cinco días hábiles improrrogables.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/041/2011**

*TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese el presente acuerdo personalmente al Representante Legal de la Agrupación Política
Nacional "Democracia con Transparencia.-----*

(...)"

XVI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio **SCG/3228/2011**, dirigido al C. Tito Rubín Cruz, Representante Legal de la **Agrupación Política Nacional Democracia con Transparencia**.

En tal virtud, el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, otrora Director de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante oficio con clave **DQ-350/2011** solicitó al Vocal Secretario, Encargado de la Vocalía Ejecutiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, auxilio para la práctica de diligencias, consistente en la notificación del similar **SCG/3228/2011**, el cual fue notificado el uno de noviembre de dos mil once.

XVII. A fin de dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio aludido en el resultando que antecede, el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, giró el oficio identificado con la clave **06JDE/VS/227/2011**, dirigido al C. Tito Rubín Cruz, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional Democracia con Transparencia, por medio del cual se le notifica el oficio identificado con la clave **SCG/3228/2011**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once dictado dentro de los presentes autos.

XVIII. Atento a lo anterior, en fecha ocho de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa los documentos a que se hace referencia en el proemio del actual proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas dando cumplimiento a la diligencia de notificación solicitada por esta autoridad; TERCERO. Asimismo, con fundamento en lo establecido en el numeral 364, párrafo 1, parte in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene por precluido el derecho del representante legal de la "Agrupación Política Nacional "Democracia con Transparencia", para ofrecer pruebas en el actual sumario, en virtud de que no dio contestación a la denuncia formulada en su contra, no obstante haber sido emplazado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/041/2011**

conforme a derecho, lo que se hace constar para todos los efectos legales conducentes; CUARTO. En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, póngase a disposición del Representante Legal de la Agrupación Política Nacional "Democracia con Transparencia", para que dentro del término de cinco días hábiles (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de septiembre de dos mil once. y QUINTO. Notifíquese personalmente al C. Tito Rubín Cruz, Representante Legal de la "Agrupación Política Nacional "Democracia con Transparencia" el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)"

XIX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/3865/2011**, dirigido al Representante Legal de la Agrupación Política Nacional "**Democracia con Transparencia**".

En este sentido, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante oficio **DJ-1879/2011** solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, auxilio para la notificación del similar **SCG/3865/2011**, diligencia que fue practicada con fecha veinte de diciembre de dos mil once.

XX. En mérito de lo expuesto en el resultando que antecede, el término otorgado a la Agrupación Política Nacional "Democracia con Transparencia", para dar contestación a la vista formulada por esta autoridad, para presentar alegatos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de diciembre de dos mil once, sin que haya dado respuesta al mismo.

XXI. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave **JLE/VS/452/2011**, signado por el Lic. Gregorio Aranda Acuña, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Chiapas, mediante el cual remite la documentación generada con motivo de las diligencias realizadas para la notificación del diverso **SCG/3865/2011**.

XXII. Atento a lo anterior, el dos de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que el término de cinco días concedido al C. Representante Legal de la Agrupación Política Nacional "Democracia con Transparencia", para manifestar lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de diciembre de dos mil once, téngase por fenecido dicho término y por precluido el derecho que se le concedió para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y TERCERO.- En virtud de que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente con los elementos que obran en el expediente al rubro citado.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

XXIII. En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 102, párrafo 2, en relación con lo dispuesto en los numerales 35, párrafo 9, inciso d); 122, párrafo 1, inciso j), y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de dictamen respectivo, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la Sesión Extraordinaria de fecha doce de abril de dos mil doce, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como

consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j), en relación con el 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sustanciará el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborará el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

TERCERO. Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

Lo anterior, en virtud de que en su escrito de contestación al emplazamiento, el representante legal de la agrupación política nacional sujeta del presente procedimiento, no refiere ninguna causal de improcedencia que pueda producir el desechamiento o el sobreseimiento de la acción ejercida en su contra, ciñéndose a solicitar un término para recabar documentación.

CUARTO. Que una vez sentado lo anterior, se procede a analizar la conducta imputada a la Agrupación Política Nacional “**Democracia con Transparencia**”, la cual se desprende del contenido de la Resolución CG351/2010, de la que se advierte que a dicha agrupación se le atribuye como irregularidad la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 35

[...]

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

[...]

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;

[...]”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/041/2011**

Lo anterior en virtud de que, según el contenido de la Resolución CG351/2010 y el Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, de la Agrupación Política Nacional “**Democracia con Transparencia**”, se advierte lo siguiente:

“Ingresos. Informe Anual

Conclusión 3

‘La Agrupación no presentó evidencia de haber realizado actividad alguna en el ejercicio sujeto a la revisión.’

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

La Agrupación reportó en su Informe Anual (Anexo 2 del Dictamen Consolidado), Ingresos por un monto de \$0.00, que fueron presentados de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo Inicial		\$0.00	0
2. Financiamiento por los Asociados		0.00	0
Efectivo	\$0.00		
Especie	0.00		
3. Financiamiento de Simpatizantes		0.00	
Efectivo	0.00		
Especie	0.00		
4. Autofinanciamiento		0.00	
5. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		0.00	0.00
TOTAL DE INGRESOS		\$0.00	0.00

De la verificación a su formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reporta erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acredite la realización de actividades de la Agrupación.

Al respecto, es preciso señalar que, como agrupación política tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/041/2011**

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, específicamente el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo que a la letra se transcribe:

'La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

[...]

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento...'

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- *Indicar el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.*
- *En caso de haber realizado algún evento, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:*
 - *Señalar el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.*
 - *Realizar las correcciones que procedan a su contabilidad.*
 - *Presentar las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de su Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).*
 - *Proporcionar los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejen los gastos en comento.*
 - *En su caso, presentar las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.*
- *En caso de que se trate de una aportación, se le solicitó presentar lo siguiente:*
 - *Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
 - *Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especifiquen los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.*
 - *El documento que avale el criterio de valuación utilizado.*
 - *El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.*
 - *Realizar las correcciones que procedan a su contabilidad.*
 - *Presentar las pólizas contables del registro de los ingresos.*
 - *Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejen los ingresos en comento.*
- *El formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedan, en forma impresa y en medio magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/041/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 9, inciso d); 81 numeral 1, inciso f); 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5688/10 de 23 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el 26 de agosto del mismo año.

Al respecto con escrito sin número del 30 de agosto de 2010, recibido por la autoridad electoral el 2 de septiembre del mismo año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En respuesta a su oficio: UF-DA/5688/10, de fecha 23 de agosto del 2010, recibido el 26 de agosto del mismo año, y en mi calidad de Representante Legal de la Agrupación Política Nacional 'DEMOCRACIA con TRANSPARENCIA', APN, le informe (sic) lo siguiente:

1.- Participamos en representación de 'DEMOCRACIA con TRANSPARENCIA' APN, sobre 'Energéticos' con el compañero Lic. Rodolfo Morales Rincón, en el programa de Radio y Televisión por Internet de www.radioliberal.com.mx, el 20 de enero del 2009, anexo (2).

2.- Participamos en representación de 'Democracia con Transparencia' APN, sobre la 'Administración de la Justicia', con el Magistrado Lic. Raúl Domínguez Domínguez, por radio y televisión en Internet www.radioliberal.com.mx, el 17 de febrero del 200, anexo (3).

3.- Participamos en el programa, sobre 'Derechos Humanos y Derecho a la información', por radio y televisión por Internet, en www.radioliberal.com.mx, en representación de 'Democracia con Transparencia', APN, con la participación de los periodistas Ana Lilia Pérez y Jaime Guerrero García, de la Revista Contralínea, así con la participación del Corresponsal de 'La Vanguardia', de España Lic. Guillermo Bernal, el 24 de febrero del 2009, anexo (4).

4.- Con la representación de 'Democracia con Transparencia', APN, participamos en el programa por radio y televisión por Internet, en www.radioliberal.com.mx, con la asistencia del Lic. Mario Velasco Torres del Vega, editor de la Revista 'Confluencia XXI', el 03 de marzo del 2009, anexo (5).

5.- Participamos en el programa, sobre 'Fiscalización de los programas sociales, en representante de (sic) 'Democracia con Transparencia', APN, con la presencia del Lic. Héctor Villar Barranca, asesor de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior, en www.radioliberal.com.mx, el 17 de marzo del 2009, anexo (6).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/041/2011**

6.- Participamos en representación de 'Democracia con Transparencia', APN, (sic) el en el programa de radio y televisión por Internet, sobre la Función de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con la presencia del Embajador Oscar Maúrtua de Romaña, en wwwradioliberal.com.mx, el 21 de abril del 2009, anexo (7).

7.-Organizo (sic) 'Democracia con Transparencia', una conferencia Magistral del Fondo Nacional de Apoyo para Empresas en Solidaridad (umbral social de negocios), el 17 de octubre del 2009, para orientar (sic) a nuestros afiliados de otras alternativas, ante la falta de oportunidades y para desarrollarse como (sic) como personas, anexos (8 y 9).

8.- Organizo (sic) 'Democracia con Transparencia', una conferencia sobre 'Trata de Blancas', en la Delegación de Ixtapalapa (sic), de esta ciudad de México, ya que en esta zona es un problema muy marcado que enfrentan las jóvenes, efectuando el 5 de diciembre del 2009 anexo (10).'

No obstante que la Agrupación informó de los eventos que organizó, así como aquellos en los que participó, omitió presentar documentación que acreditara su dicho y en su caso registrar contablemente los ingresos y gastos respectivos, por lo tanto la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al no haber acreditado ningún tipo de actividad durante un año de calendario la Agrupación se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, como lo señala el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda."

QUINTO. Que previo al estudio de los elementos de convicción con los que cuenta esta instancia electoral para resolver el presente asunto, conviene invocar las normas sustantivas que rigen el procedimiento sancionatorio en comento.

En este orden de ideas, en primer lugar se debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 9, inciso d); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j), y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 35

[...]

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/041/2011**

d) No acreditar actividad alguna durante el año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

[...]

Artículo 102

[...]

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35 y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la Resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

[...]

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

[...]

Artículo 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a)

[...]

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

[...]

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

[...]"

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que por disposición expresa del artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento que tenga por finalidad determinar la procedencia o no de la pérdida del registro de una Agrupación Política Nacional, en virtud de haberse colmado alguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 35, párrafo 9 del propio código, deberá tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 102, párrafo 2 de ese mismo cuerpo normativo.

Luego entonces, conviene resaltar que el procedimiento referido no se encuentra dentro del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que en el presente asunto, derivado de la naturaleza de la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la interpretación gramatical de los dispositivos transcritos, esta autoridad electoral válidamente puede sostener la existencia y aplicabilidad de un procedimiento cuya finalidad única y concreta es determinar la procedencia o no respecto de la pérdida del registro de una agrupación política, cuando se actualice uno de los extremos previstos en los incisos del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene decir que el procedimiento previsto en el artículo 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se circunscribe, por lo que hace a las agrupaciones políticas, a los actos que puedan tener como consecuencia la actualización de alguna de las causales de pérdida de

registro, exceptuando las previstas por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del código federal electoral y cuenta con los siguientes elementos distintivos:

- 1) Órgano sustanciador: el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuya función es elaborar y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva de dicho órgano, el Proyecto de Resolución respecto de la pérdida de registro como agrupación política nacional, con el fin de que si aprueba el dictamen, éste sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, de ser procedente, se apruebe.
- 2) Finalidad única: la identificación de circunstancias o elementos que puedan constituir una causal de pérdida del registro como agrupación política nacional.

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procedió a dar cumplimiento a la instrucción emitida por el Consejo General, en términos del procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente, aquella que se encuentra dispuesta en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del propio código y que establece como causal de pérdida de registro para las agrupaciones políticas, la no realización de alguna actividad durante un año calendario.

Una vez definido lo anterior, esta autoridad electoral procede a realizar algunas consideraciones respecto de la naturaleza jurídica que se desprende de la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referida en el párrafo anterior.

En este sentido, tomando en consideración que en materia administrativa sancionadora electoral, son aplicables *mutatis mutandi*, los principios del derecho penal, debe considerarse que la conducta descrita por la norma en relación con la necesidad de la realización de ciertos hechos que la materializan, encuentra identidad con lo que en la materia penal se concibe como tipicidad o tipo.

Dicho de otro modo, para que la descripción de la conducta dispuesta por la norma se actualice se necesita indefectiblemente la realización de ciertos actos que ésta prescribe, tal y como lo establece la causal de pérdida de registro en análisis, la cual se constituye como una especie de “tipo administrativo”.

En congruencia con lo establecido, la causal contenida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del código federal electoral, es una descripción típica de conducta, la cual se tendrá por colmada, toda vez que se constate la gravedad en el incumplimiento a las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

Al respecto, es de suma importancia recoger algunas de las consideraciones realizadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la Resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, en cuanto a la identificación del tipo dentro de la materia administrativa sancionadora, la cual resulta ilustrativa para establecer con mayor claridad, la manera en que la causal de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales derivada del incumplimiento grave de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene similitud con los denominados tipos compuestos, señalados en las consideraciones que se transcriben a continuación:

“En este contexto, precisa de explicación la circunstancia de que el mandato de tipificación, en el derecho penal, exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena, por lo que el juzgador debe ajustarse rigurosamente a la hipótesis prevista en la norma como delito, con la absoluta proscripción de la aplicación analógica, de tal modo que permita predecir, con suficiente grado de certeza, la clase y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.

La especificidad de la conducta viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean una excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin posibilidad de interpretación extensiva in peius, y en segundo término, a la correlativa exigencia de seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, en cuanto se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se impondrá una sanción, a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general y unitaria, lo que además sería imposible de regular de una manera taxativa, pues el catálogo de infracciones administrativas es muy amplio, lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción, sin que tal amplitud se traduzca en tipos legales genéricos o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.

Además de lo señalado, si se quisiera ser riguroso en la especificación de las infracciones administrativas, sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas, sin aumentar en modo alguno la garantía de certeza.

Por tanto, la peculiaridad en el derecho administrativo sancionador electoral, radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara, por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

[...]

Un fenómeno interesante se presenta en los tipos compuestos, que son aquellos que describen una conducta unitaria (acción u omisión), en la que pueden concurrir diversos hechos, cada uno de los cuales estaría en capacidad de conformar, por sí misma, una descripción típica distinta, de no estar estrechamente ligados en tiempo, organización y finalidad u objetivo común.

Un buen sector de la doctrina penal, que en este concreto aspecto se estima útil y aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, coincide en señalar que, en los casos de unidad de acción, la descripción típica opera como una plantilla que recorta un determinado fragmento de actividad, y permite considerarla constitutiva de una conducta ilícita global, de tal forma que para seleccionar y graduar la sanción concreta que debe imponerse, deberá atenderse a la magnitud de su gravedad, derivada de la mayor o menor concurrencia de hechos, por sí solos antijurídicos, de sus resultados materiales y de los bienes jurídicos lesionados, pero sin ser considerados en forma aislada, en tanto que existen elementos que permiten demostrar, con suficiente racionalidad, que la conducta (acción u omisión) se dirige a una finalidad concreta y coincidente, pues en todo caso se trataría de hechos pertenecientes a un mismo conjunto, debido a su conexión espacial y temporal inmediata."

Conforme a lo anterior, la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una descripción típica de conducta, la cual podrá tenerse por colmada, una vez que se constate la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, por parte de la agrupación política denunciada.

Ello es así, en virtud de que la acreditación de la causal de pérdida de registro como agrupación política nacional, relativa a la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, implica necesariamente la valoración tanto del hecho realizado, como de una pluralidad de otros, en sí mismos violatorios de las disposiciones contenidas en la normatividad de la materia realizados por la misma persona.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/041/2011**

De este modo, la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que dio origen al actual procedimiento, se sustenta *prima facie*, en la conducta realizada por la denunciada consistente en que dentro de su Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportaba erogaciones durante el ejercicio 2009; asimismo, no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por parte de la agrupación de mérito, hechos que han sido considerados como presuntas infracciones a la normativa electoral federal, y que pudieran hacer patente el patrón de gravedad que prevé la norma.

En este sentido, debe decirse que para la integración del expediente en el que se actúa, se tomó en cuenta el contenido de la Resolución CG351/2010, misma que dio origen al presente procedimiento, en la cual se hace constar la recopilación de la diversa documentación que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral, relacionada con las irregularidades dictaminadas.

Asimismo, al admitir a trámite la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se corrió traslado a la Agrupación Política Nacional “Democracia con Transparencia”, dándole oportunidad de hacer valer lo que a su derecho convenía respecto de los hechos que le son imputados.

Conviene aclarar, que esta autoridad electoral no pretendía realizar una nueva valoración de los hechos que tiene acreditados y que guardan relación con el actuar de la agrupación política nacional denunciada, toda vez que éstos ya fueron objeto de decisiones jurídicas anteriores; es decir, las consecuencias se han producido definitivamente, sin que exista la posibilidad de ejercer un nuevo efecto jurídico, conforme al principio general de derecho *non bis in ídem*, pues lo único que debía demostrarse era el cumplimiento a las disposiciones enumeradas del código electoral federal.

SEXTO. Que una vez realizadas las precisiones que anteceden, es procedente entrar a determinar si la conducta realizada por la Agrupación Política Nacional “Democracia con Transparencia”, consistente en no acreditar actividad alguna durante un año calendario, es de tal gravedad que permita declarar la pérdida de su registro, con base en la causal prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, del contenido de la Resolución CG351/2010, así como del Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, derivado de la revisión de los informes anuales presentados por las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2009, así como

de la documentación comprobatoria de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en el Informe Anual "IA-APN" y sus formatos anexos, se determinó, de manera esencial lo siguiente:

"I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a su formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reporta erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acredite la realización de actividades de la Agrupación.

Al respecto, es preciso señalar que, como agrupación política tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, específicamente el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo que a la letra se transcribe:

'La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento...'

(...)"

Como consecuencia de lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, requirió a través del oficio identificado con la clave alfanumérica UF-DA/5688/10, a la agrupación política nacional, lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En su caso, proporcionara las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pago) en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Proporcionara los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros contables correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/041/2011**

- En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó que presentara los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5688/10, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, recibido por la Agrupación de mérito el veintiséis de agosto del mismo año.

En este sentido, la agrupación política nacional de mérito, en fecha dos de septiembre de dos mil diez, presentó ante la Unidad Fiscalizadora escrito de contestación, el cual medularmente señala lo siguiente:

"En respuesta a su oficio: UF-DA/5688/10, de fecha 23 de agosto del 2010, recibido el 26 de agosto del mismo año, y en mi calidad de Representante Legal de la Agrupación Política Nacional 'DEMOCRACIA con TRANSPARENCIA', APN, le informe (sic) lo siguiente:

1.- Participamos en representación de 'DEMOCRACIA con TRANSPARENCIA' APN, sobre 'Energéticos' con el compañero Lic. Rodolfo Morales Rincón, en el programa de Radio y Televisión por Internet de www.radioliberal.com.mx, el 20 de enero del 2009, anexo (2).

2.- Participamos en representación de 'Democracia con Transparencia' APN, sobre la 'Administración de la Justicia', con el Magistrado Lic. Raúl Domínguez Domínguez, por radio y televisión en Internet www.radioliberal.com.mx, el 17 de febrero del 200, anexo (3).

3.- Participamos en el programa, sobre 'Derechos Humanos y Derecho a la información', por radio y televisión por Internet, en www.radioliberal.com.mx, en representación de 'Democracia con Transparencia', APN, con la participación de los periodistas Ana Lilia Pérez y Jaime Guerrero García, de la Revista Contralínea, así con la participación del Corresponsal de 'La Vanguardia', de España Lic. Guillermo Bernal, el 24 de febrero del 2009, anexo (4).

4.- Con la representación de 'Democracia con Transparencia', APN, participamos en el programa por radio y televisión por Internet, en www.radioliberal.com.mx, con la asistencia del Lic. Mario Velasco Torres del Vega, editor de la Revista 'Confluencia XXI', el 03 de marzo del 2009, anexo (5).

5.- Participamos en el programa, sobre 'Fiscalización de los programas sociales, en representante de (sic) 'Democracia con Transparencia', APN, con la presencia del Lic. Héctor Villar Barranca, asesor de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior, en www.radioliberal.com.mx, el 17 de marzo del 2009, anexo (6).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/041/2011**

6.- Participamos en representación de 'Democracia con Transparencia', APN, (sic) el en el programa de radio y televisión por Internet, sobre la Función de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con la presencia del Embajador Oscar Maúrtua de Romaña, en wwwradioliberal.com.mx, el 21 de abril del 2009, anexo (7).

7.-Organizo (sic) 'Democracia con Transparencia', una conferencia Magistral del Fondo Nacional de Apoyo para Empresas en Solidaridad (umbral social de negocios), el 17 de octubre del 2009, para oriental (sic) a nuestros afiliados de otras alternativas, ante la falta de oportunidades y para desarrollarse como (sic) como personas, anexos (8 y 9).

8.- Organizo (sic) 'Democracia con Transparencia', una conferencia sobre 'Trata de Blancas', en la Delegación de Ixtapalapa (sic), de esta ciudad de México, ya que en esta zona es un problema muy marcado que enfrentan las jóvenes, efectuando el 5 de diciembre del 2009 anexo (10).'

Al respecto, cabe precisar que si bien la agrupación política denunciada informó respecto a los eventos que presuntamente organizó, así como aquellos en los que participó, lo cierto es que omitió presentar documentación que acreditara su dicho y en su caso registrar contablemente los ingresos y gastos respectivos, por tanto, la Unidad Fiscalizadora de este Instituto determinó tener por no subsanada la observación.

En razón de lo anterior, en el Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se llegó a la siguiente conclusión:

"Conclusión 3

"La Agrupación no presentó evidencia de haber realizado actividad alguna en el ejercicio sujeto a la revisión."

Por lo anterior, el Consejo General de este Instituto en su Resolución número CG351/2010, fue que consideró que lo procedente era dar vista a la Secretaría del Consejo General para determinar, en su caso, si la conducta realizada por la agrupación política nacional "Democracia con Transparencia", vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para dar cumplimiento a la Resolución anterior, esta autoridad, mediante oficio número SCG/2297/2011, emplazó a la agrupación política nacional "**Democracia con Transparencia**", quien presentó escrito de contestación el tres de noviembre de dos mil once, del que se desprende, en esencia, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/041/2011**

“Por medio del presente y en virtud de (sic) oficio número SCG/2297/2011, de fecha 17 de octubre del año 2011, y recibido por el suscrito en fecha 24 de octubre del año en curso, por medio del cual requiere al suscrito para que en un término no mayor a 05 cinco días hábiles, manifieste respecto de las irregularidades observadas e imputadas a la Agrupación Política Nacional denominada “DEMOCRACIA CON TRANSPARENCIA” dentro del expediente mencionado al rubro.

Por lo anterior solicito a usted tenga a bien, otorgarle al suscrito, un recurso dilatorio, efecto (sic) de estar en condiciones de ofrecer las pruebas pertinentes y por ende contar con una defensa adecuada haciendo valer las excepciones pertinentes; lo anterior toda vez que en el año 2009; período que fue revisado por la Unidad de Fiscalización, dentro del dictamen conciliatorio de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales. El suscrito no se ostentaba como representante legal de la Agrupación Política Nacional denominada “DEMOCRACIA CON TRANSPARENCIA.

Siendo así que el suscrito deberá realizar una investigación minuciosa respecto de la documentación que acredite los egresos realizados por Agrupación Política Nacional “DEMOCRACIA CON TRANSPARENCIA”

Como se observa, el representante legal de la agrupación política nacional que nos ocupa únicamente se limitó a solicitar a esta autoridad un término mayor a efecto de llevar a cabo una investigación minuciosa respecto de la documentación que acreditara los egresos realizados por la Agrupación Política Nacional “Democracia con Transparencia” durante el año dos mil nueve, sin que en ningún momento emitiera pronunciamiento alguno tendente a señalar que dicha agrupación hubiera llevado a cabo actividad alguna durante el ejercicio de 2009.

Por lo que no es posible desprender datos o indicios suficientes que permitan a esta autoridad colegir que la citada agrupación llevó a cabo alguna actividad durante el ejercicio de dos mil nueve.

Ahora bien, respecto a la solicitud formulada por la agrupación denunciada, cabe precisar que esta autoridad electoral federal mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, determinó no otorgar un término mayor al representante legal de la agrupación de mérito, al señalar que el plazo establecido en el artículo 364, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para dar contestación al emplazamiento, y en su caso, aportar las pruebas que se consideren pertinentes, es un plazo improrrogable, cuyo efecto se encuentra establecido en el dispositivo legal en comento, el cual consiste en tener por precluido el derecho para aportar pruebas dentro del respectivo procedimiento.

A mayor abundamiento, debe decirse que en el caso particular, el emplazamiento practicado por esta autoridad tuvo como principal objetivo informar a la agrupación política nacional denunciada, el inicio del procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra; por lo que, tal como lo establece el artículo en comento, el término que se otorga de cinco días es improrrogable, y que a consideración del legislador garantiza a las partes denunciadas:

- a) Saber qué hechos se le imputan,
- b) Qué persona hace la imputación y qué pruebas se aportan en su contra,
- c) Conocer el órgano ante el cual tiene que acudir a contestar la denuncia, y
- d) Preparar oportunamente su defensa y reunir las pruebas para respaldar su posición.**

Por tanto, con los antecedentes que se desprenden de la Resolución de cuenta y del contenido de los autos que obran en el expediente, se acredita que la agrupación política nacional, no realizó actividad alguna durante el ejercicio 2009, al no manifestar argumento alguno tendente a controvertir la imputación atribuida, así como tampoco aportar documento alguno que acreditara lo contrario al momento de dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

En ese orden de ideas, resulta claro que en el presente caso se actualiza la causal de pérdida de registro contemplada en el artículo 35, párrafo 9, inciso d), en relación con el inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber acreditado la agrupación política denunciada actividad alguna durante un año calendario.

Por lo anterior, se considera que es grave que una agrupación política, como entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada, no cumpla con las obligaciones a que se encuentra constreñida en los términos de la norma electoral federal.

Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la

conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

La agrupación política guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes y colaboradores, puesto que se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que cometan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante –agrupación política– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de la agrupación política, lo cual conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la agrupación política, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo que la conducta de cualquiera de los dirigentes, integrantes y colaboradores de una agrupación política –siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica–, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas, es responsabilidad de la propia agrupación política, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En esta tesitura, conviene decir que la agrupación política ha mostrado una actitud omisa por inobservar el cumplimiento de sus obligaciones, además de reflejar un alto grado de desestimación o desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral federal.

Lo anterior, adquiere especial relevancia para el asunto que nos ocupa, en virtud de que las conductas relatadas, guardan relación directa, tanto con el cumplimiento de obligaciones que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas, como con el reconocimiento y respeto a la autoridad electoral y a las determinaciones que emanan de la misma.

Más aún, las conductas que ha mostrado la agrupación política en cita, si bien de manera independiente constituyeron infracciones a la normatividad electoral, también en su conjunto no permiten a esta autoridad electoral federal, afirmar que no haya existido la intención de contravenir gravemente las disposiciones que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la afirmación sostenida en el párrafo anterior, debe señalarse con especial puntualidad que no se realizará una valoración directa sobre las conductas que han originado la inobservancia de la agrupación política en comento, a lo establecido en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la base del incumplimiento de la Agrupación Política Nacional “Democracia con Transparencia” a los fines legales que tiene encomendados como entidad de interés público.

En este sentido, debemos partir de la exposición de las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

ARTÍCULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“ARTÍCULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(...)”

De los dispositivos transcritos, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república.

No obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades.

En este orden de ideas, conviene recordar que las normas electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por los sujetos a quienes se dirigen, cuyo objetivo pretende determinar el ámbito en el que la consecución de los fines en comento puedan materializarse y produzca las consecuencias deseables.

En mérito de lo expresado, cabe referir que la normatividad electoral establece un cúmulo de obligaciones mínimas a las agrupaciones políticas, para garantizar y constatar que éstas cumplan con la misión que les ha sido encomendada.

Así, tenemos que el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una serie de reglas que deben ser observadas por las agrupaciones políticas nacionales en el desempeño de sus actividades, las cuales tienen como fundamento garantizar el cumplimiento de las finalidades relativas a la cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales les son inherentes.

De todo lo expresado hasta este punto, podemos concluir que de la conducta ilegal desplegada por la Agrupación Política Nacional “Democracia con Transparencia”, existe un factor común grave, toda vez que, como ha quedado expresado, el incumplimiento a las obligaciones que debió observar, inciden directamente en una de las normas fundamentales que da razón de ser a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales y a la procuración de su registro.

Por consiguiente, la agrupación de referencia ha observado un incumplimiento respecto a conducirse dentro de los cauces legales que tiene encomendada por ministerio de ley, por no haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil nueve.

Conforme a lo razonado hasta este punto, esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar si de acuerdo a la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta procedente declarar la pérdida del registro de la agrupación denominada “Democracia con Transparencia” como agrupación política nacional.

Al respecto, conviene recordar nuevamente el contenido del artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece expresamente la causal de pérdida de registro que se ha venido estudiando:

“Artículo 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

d) No acreditar actividad alguna durante el año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

(...)”

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos quedó plenamente acreditado que la agrupación política de referencia incurrió en un incumplimiento a los cauces legales que tiene encomendados por ministerio de ley, en virtud de no haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil nueve, irregularidad que definitivamente encuadra en el supuesto previsto en el inciso d), del párrafo 9, del artículo 35 del código de la materia.

Como consecuencia de lo expresado, esta autoridad estima procedente declarar **fundado** el presente procedimiento al quedar demostrada plenamente la comisión de la falta y la responsabilidad de la agrupación política nacional que nos ocupa.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SÉPTIMO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral federal, por parte de la Agrupación Política Nacional “Democracia con Transparencia”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la Agrupación Política Nacional "Democracia con Transparencia", es el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que la agrupación política nacional denunciada, no acreditó haber realizado actividad alguna durante el año dos mil nueve.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, como se ha mencionado con anterioridad, la conducta irregular llevada a cabo por la agrupación denunciada se concreta al no haber realizado alguna actividad durante un año calendario (dos mil nueve), conducta que efectuó en un solo momento, por lo que esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto existe una singularidad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro de una agrupación política nacional, no acreditar la realización de alguna actividad durante un año calendario

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la Agrupación Política Nacional “Democracia con Transparencia”, omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligado conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil nueve.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a la Agrupación Política Nacional “Democracia con Transparencia”, estriba en no haber realizado alguna actividad durante un año calendario, por lo que esta autoridad administrativa estima que con dicha conducta, la agrupación política nacional infractora violentó lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia, resulta procedente su pérdida de registro como agrupación política nacional.

- B) Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que la denunciada no acreditó de manera idónea haber realizado alguna de las actividades establecidas por la normatividad electoral federal para las agrupaciones políticas nacionales, durante el año dos mil nueve.

- C) Lugar.** En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia.

Intencionalidad

Sobre este particular, puede decirse que la agrupación política mencionada actuó con la intencionalidad de no dar cumplimiento a la obligación con la que contaba (realizar alguna actividad durante un año calendario), pues se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con dicha obligación, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada hubiese siquiera intentado realizar alguna actividad con ese fin.

En efecto, dado que la agrupación política infractora no acreditó haber realizado alguna actividad durante el año dos mil nueve, a pesar de encontrarse obligada a hacerlo de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redundaba en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Al respecto, cabe decir que aun cuando en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la agrupación política denunciada omitió realizar durante un año calendario alguna actividad, de ninguna forma puede dar lugar a considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un solo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la Agrupación Política Nacional “Democracia con Transparencia”, se originó de la revisión de los informes anuales que presentan las agrupaciones políticas nacionales sobre el origen y destino de sus recursos ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del cual se desprendió que la agrupación política de mérito no acreditó haber realizado alguna de las actividades que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el año dos mil nueve.

En este sentido, conviene señalar que la conducta desplegada se realizó en un periodo en el que se estaba celebrando el Proceso Electoral Federal dos mil ochos mil nueve.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar a efecto de determinar la sanción atinente a la conducta infractora, es la reincidencia en que pudiere haber incurrido la agrupación política nacional denunciada; para lo cual debe valorarse si en el caso que nos ocupa, en una ocasión anterior, la Agrupación Política Nacional “Democracia con Transparencia” fue declarada responsable por la comisión de una conducta similar a la que es motivo de la presente determinación.

Sobre el particular, esta autoridad no tiene registro de que en una ocasión previa se hubiere sancionado a la Agrupación Política Nacional “Democracia con Transparencia” por haber omitido realizar, durante un año calendario, alguna de las actividades contempladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, en el caso particular no existe reincidencia.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones

Del análisis realizado a las constancias que integran las actuaciones del presente procedimiento, se considera que esta autoridad electoral federal carece de elementos para afirmar que la Agrupación Política Nacional “Democracia con Transparencia”, obtuvo algún lucro o beneficio cuantificable con la comisión de la conducta infractora que le es imputable.

No obstante lo anterior, debe decirse que es posible advertir un perjuicio al orden que preserva la normatividad electoral, en particular a los bienes jurídicos que tutelan las normas que establecen las obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales, los cuales se encuentran relacionados con el desarrollo de la cultura democrática, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Así, en el caso concreto, si la Agrupación Política Nacional “Democracia con Transparencia”, no acreditó la realización de alguna de las actividades a las que se encuentra obligada, con el objeto de coadyuvar con el desarrollo de la cultura democrática, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, resulta indubitable que generó un daño al interés de la sociedad en el que se soporta la existencia de este tipo de organizaciones sociales.

Sanción a imponer

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, la de constituir una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas del caso particular, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que dichos elementos es necesario tenerlos en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez se estime bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las agrupaciones políticas nacionales.

En el caso que nos ocupa, el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de agrupación política nacional, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica en cita, y en consecuencia, al haber omitido realizar alguna actividad durante un año calendario, se sitúa en la hipótesis normativa prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

"Artículo 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

[...]

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código."

En lo que concierne a la conducta de la Agrupación Política Nacional "Democracia con Transparencia", esta autoridad estima que la hipótesis prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse actualizado como quedó demostrado por las consideraciones señaladas, se infiere que se trata de una falta intencional, y aunque no se estima especialmente grave o relevante, puede ser calificada de **grave ordinaria**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la agrupación infractora es la **pérdida de registro**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, párrafo 2, en relación con lo establecido por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerarse suficientemente significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Por tanto, con relación a la sanción impuesta a la agrupación política nacional denunciada, esta autoridad considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda Resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los Acuerdos, Resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la Resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, Resolución o Acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o Resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. —Partido del Trabajo. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia en virtud de que la sanción que debe aplicarse a la infractora es la **pérdida de registro** como agrupación política nacional.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia en virtud de que la sanción que debe aplicarse a la infractora es la **pérdida de registro** como agrupación política nacional.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter del incumplimiento en el que ha incurrido la agrupación política nacional que nos ocupa, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida del registro de la Agrupación Política Nacional “Democracia con Transparencia”**.

OCTAVO. Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, 35, párrafo 9, incisos e) y f); 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j), y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **procedente la pérdida del registro** de “**Democracia con Transparencia**” como agrupación política nacional, en términos de lo dispuesto en los Considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/041/2011**

SEGUNDO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**